

Nº de Recurso 7169-2014.

ASUNTO: Recurso de Amparo promovido por don Francisco Javier Marzal Mercader.

A LA SALA PRIMERA, SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

DON colegiado , Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER**, según está debidamente acreditado en los Autos de referencia y bajo la dirección Letrada de **DOÑA** , colegiada del ICAM, según designación de oficio de fecha 23/01/2015, ante este Tribunal como mejor proceda en derecho, comparezco y **DIGO**:

Que con fecha 19 de febrero de 2015, me ha sido notificada Diligencia del día 16 de febrero, en la que con entrega de la copia en formato CD, de los escritos y documentos presentados por el recurrente, se me concede el plazo de 30 días, para que formule la correspondiente **DEMANDA DE AMPARO**.

Que dentro del plazo conferido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en nombre de mi representado **Y SIGUIENDO SUS INSTRUCCIONES EXPRESAS EN CUANTO AL CONTENIDO DEL PRESENTE ESCRITO QUE PREVIAMENTE HA SIDO PRESENTADO POR EL RECURRENTE CON FECHA 15/11/2014, SEGÚN CONSTA EN AUTOS,** vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra las siguientes resoluciones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario nº 1769/2013:

1. Providencia de la Sala de fecha 12 de septiembre de 2014, donde se acordaba:
 - 1) mantener a la abogada de oficio que la propia Audiencia había apartado, mediante Diligencia de fecha 4 de julio de 2014, por haber sido denunciada por el recurrente;
 - 2) devolver escrito del recurrente por carecer del requisito de la

postulación; 3) señalamiento para votación y fallo para el día 23 de septiembre de 2014.

2. Providencia de la Sala de fecha 25 de septiembre de 2014, admitiendo recurso de reposición y manteniendo la deliberación previa.
3. Auto de la Sala de fecha 27 de octubre de 2014, desestimando el referido recurso de reposición que subsanaba la causa de inadmisión de la Providencia anterior.
4. Sentencia de fecha 27 de octubre de 2014 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que acordaba desestimar el recurso contencioso administrativo 1769/2013 por responsabilidad patrimonial del Estado.

TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE HARÁ REFERENCIA A LO LARGO DEL PRESENTE RECURSO, CONSTAN EN LOS AUTOS DE LOS QUE TRAE CAUSA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HABIÉNDOSE FACILITADO COPIA DE LOS MISMOS POR EL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL, EN FORMATO CD A LA REPRESENTACION DEL RECURRENTE.

DE TODOS ESTOS DOCUMENTOS APORTADOS A LAS ACTUACIONES POR EL RECURRENTE, SE HACE MENCIÓN EXPRESA A LOS EFECTOS PROBATORIOS DEL PRESENTE RECURSO, Y QUE POR RAZONES DE ECONOMÍA PROCESAL Y DADO QUE LOS MISMOS ESTÁN APORTADOS A LOS AUTOS, SE DAN POR REPRODUCIDOS:

- **DOCUMENTO Nº UNO**, testimonio del Ministerio de Justicia del expediente 504/11 donde fue desestimada la reclamación patrimonial.

- **DOCUMENTO Nº DOS**, Providencia de la Sala de fecha 12 de septiembre de 2014, inadmitiendo un escrito del recurrente y con señalamiento para votación y fallo, acompañada de escrito del Colegio de Abogados de Madrid.

- **DOCUMENTO Nº TRES**, Providencia de la Sala de fecha 25 de septiembre de 2014, admitiendo recurso de reposición y manteniendo la deliberación previa.

- **DOCUMENTO Nº CUATRO**, Auto de la Sala de fecha 27 de octubre de 2014, inadmitiendo recurso de reposición contra la Providencia anterior (DOCUMENTO Nº DOS) que subsanaba la causa de inadmisión. Notificado dos días después (29-10-2014).

- **DOCUMENTO Nº CINCO**, Sentencia de fecha 27 de octubre de 2014 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

- **DOCUMENTO Nº SEIS**, Notificación de la sentencia el día 29 de diciembre de 2014.

Se exponen a continuación los hechos o antecedentes del presente recurso, los fundamentos jurídicos en que se basa, la pretensión que formula el recurrente y su interés constitucional, detallando asimismo el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del mismo.

A) ANTECEDENTES.

Primero.- El 16 de septiembre de 2011, el recurrente interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, en el Ministerio de Justicia, por un mal funcionamiento en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey (Madrid) y por la detención improcedente por parte de la Guardia Civil, el día 2 de septiembre de 2010, que originó el procedimiento en el Juzgado referido.

Segundo.- El Ministerio de Justicia incoó la reclamación en el expediente nº 504/11.

Tercero.- Como parte del referido procedimiento administrativo, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su INFORME SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, resolviendo el expediente 048/12, de fecha 19 de abril de 2012, concluyó (folio19, página 172):

b) respecto de la falta de notificación del auto de sobreseimiento y archivo de las actuaciones se ha producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en los términos expuestos en el presente Informe.

Cuarto.- El Ministerio de Justicia desestimó la reclamación mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2013 (folios 46 a 55, páginas 198 a 207), excediendo con mucho el plazo de meses establecido en el artículo 13 del Real Decreto 429/1993, del que informa el acuse de recibo del Ministerio de Justicia (folio 4, página 63).

Quinto.- El recurrente solicitó abogado de oficio al Colegio de Abogados de Madrid. El día 20 de noviembre de 2013 recibió Diligencia de ordenación de la Audiencia Nacional donde se daba por recibido oficio del Colegio de Abogados de Madrid informando de la solicitud anterior e iniciando el procedimiento cuyas resoluciones en este escrito se recurren en amparo.

Sexto.- Según manifiesta el recurrente, y tal y como expresamente hace constar en el escrito presentado por él, ante el TC con fecha 25/11/2014, la letrada de oficio no cumplió sus compromisos con el recurrente ni los códigos deontológicos de su profesión, por lo que el recurrente la denunció en su colegio. El recurrente envió esta denuncia a la Sala el día 1 de julio de 2014 que está aportada a los presentes Autos como **DOCUMENTO Nº SIETE** y según manifiesta el recurrente, la propia Audiencia Nacional en su sentencia refiere los defectos sustanciales en el recurso de la letrada, concretamente:

3.- Mediante Auto de fecha 21 de Marzo de 2014 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes. (página 2).

Ante esta jurisdicción se reclaman 45.000 € por un supuesto funcionamiento anormal del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey sin que, ni en la reclamación previa ni en la demanda, se identifique procedimiento judicial (página 3).

En la demanda no se concreta la entidad de los daños reclamados aunque en la reclamación previa se alegaba (página 3).

Séptimo.- La Sala dio por presentado el escrito anterior, con la denuncia a la letrada, mediante Diligencia de ordenación de fecha 4 de julio de 2013 que está aportada a los presentes Autos como **DOCUMENTO Nº OCHO**, donde se decía:

Vista la denuncia del recurrente a la Letrada D^a M^a Concepción Martínez Romero, se le tiene por renunciado a la misma en el presente procedimiento.

Librese oficio al Colegio de Abogados a fin de que nombren nuevo Letrado de oficio manteniendo al Procurador D. Carlos Alfonso Castro, y con su resultado se acordará lo procedente.

Octavo.- Un mes después, con fecha 4 de agosto de 2014, el recurrente presentó escrito en la Sala aportando documentación relevante sobre los antecedentes de la reclamación que está aportado a los presentes Autos, como **DOCUMENTO Nº NUEVE**, comenzando refiriéndose a la denuncia contra la abogada:

A pesar de que dicha denuncia está motivada en la falta de entrega de la demanda, la Audiencia no me remitió copia de la misma, manteniéndome sin conocer la misma, por lo que reprocho esta omisión y solicito copia de la demanda, así como de cualquier documento que haya remitido la letrada ya que, según me informa mi procurador de oficio, ésta tiene la propiedad intelectual de sus escritos y él no puede proporcionármelos sin su autorización.

Por otro lado, para poder valorar correctamente la situación y los daños causados en las dos actuaciones objeto de este contencioso, una policial y otra judicial, considero que deben conocer el contexto en que se produjeron, al menos la actuación delictiva de la juez que finalizó en mi condena y la actuación delictiva

del juez del Juzgado de Instrucción nº 7 que me condenó a presentarme en su Juzgado los días 1 de cada mes, además de encubrir las actuaciones delictivas del personal del cuartel de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid, incluyendo la referida detención con pernoctación.

Para ello, transcribo íntegramente los escritos que estamos trabajando con nuestros abogados para presentar una querrela contra los jueces y fiscales que participaron en los dos procedimientos relacionados. Si fuera necesario, ampliaré esta información aportando el texto entregado a nuestros abogados para la querrela contra los jueces y fiscales de Arganda del Rey que han encubierto la referida actuación policial.

Cabe destacar que yo soy una persona honorable, sin antecedentes policiales ni hoja-histórico penal, hasta que estos delincuentes institucionales actuaron en mi contra y contra D^a María Flora Villar Molina, otra cincuentona con mis mismas características descritas.

En el escrito del recurrente de fecha 4 de agosto de 2014 (DOCUMENTO Nº NUEVE aportado por el recurrente a las presentes actuaciones, de cuya copia se ha dado traslado a esta representación por CD), se definía la indefensión en la que estaba el recurrente que no conocía el contenido del recurso contencioso, ya que la letrada no había atendido sus solicitudes y la Sala no había atendido la solicitud desentendido de esta situación. Una situación agravada, según manifestaciones del recurrente, porque la Sala había apartado a la letrada del procedimiento y dejado al recurrente sin representación procesal, después volver a admitirla.

Noveno.- En la Providencia de fecha 12 de septiembre de 2014 se decía:

Dada cuenta, recibido el anterior oficio del Colegio de Abogados indicando que no se aprecia la oportunidad de acceder al nombramiento de un nuevo letrado de oficio para la defensa de D. Francisco Javier Marzal Mercader, continúen las actuaciones con la Letrada D^a María Concepción Martínez Romero para la defensa del recurrente.

El precedente escrito del recurrente FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER devuélvase a su procedencia dejando fotocopia a los meros fines de constancia.

No ha lugar a admitir a trámite el antedicho escrito, al carecer del requisito de la postulación (no lleva firma de Abogado ni de Procurador), indicándole que continúan representándole en las presentes actuaciones el Procurador D. Carlos Alfonso Castro Serrano y la Letrada D^a M^a Concepción Martínez Romero.

Vistas las presentes actuaciones, para que tenga lugar la votación y fallo del presente recurso se señala el próximo día 23 de Septiembre de 2014 a las 10:00 horas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

La Providencia fue recibida por el recurrente el día 16 de septiembre de 2014 junto con la respuesta del Colegio de Abogados, de fecha 8 de septiembre de 2014, donde se decía:

Acusamos recibo a su atento oficio de 4 de julio de 2014 informándole que, tramitado el oportuno expediente frente a la letrada DOÑA MARIA CONCEPCIÓN MARTINEZ ROMERO, dada la especialidad del mandato de turno de oficio y la situación procesal que mantiene el procedimiento, salvo superior criterio de la Sala, no se aprecia la oportunidad de acceder al siempre excepcional nombramiento de un nuevo letrado para la defensa de D. FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER.

Décimo.- El recurrente respondió a la Providencia anterior, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2014 que está aportado por el recurrente a los Autos como **DOCUMENTO Nº DIEZ**, en los siguientes términos:

Recibida el día 16 de septiembre de 2014, sorpresiva Providencia de fecha 12 de septiembre de 2014, les informo que renuncio a mi representación procesal de oficio, letrada y procurador, designando en su lugar al letrado D. Manuel Dueñas López y a la procuradora D^a Reyes Pinzás de Miguel que presentarán mi escrito en defensa de mis intereses ante la estafa social de la justicia gratuita que llevo sufriendo desde que otros empezaron el conflicto que me llevó a presentar esta reclamación que ha originado este procedimiento.

Me extraña que no pueda representarme a mí mismo y, si así fuera, tal vez esa sea una de las causas de la disfunción del Estado de derecho español. Una disfunción avalada por la opinión de la mayoría de los españoles, según reflejan los estudios del CGPJ y del CIS.

Una disfunción que es la causa principal de la destrucción de la sociedad española y de la crisis actual, por la corrupción sistémica de los políticos y de los profesionales del Estado de derecho, siendo este procedimiento una muestra palmaria de esta última.

Décimo primero.- Al día siguiente (23-09-2014), la nueva representación procesal privada del recurrente interpuso recurso contra la Providencia anterior, aportando el anterior escrito del recurrente que no había sido admitido, referida en el sexto antecedente de este escrito. Aportado por el recurrente a los Autos como **DOCUMENTO Nº ONCE.**

Décimo segundo.- En la Providencia de fecha 25 de septiembre de 2014, notificada en el mismo día, se decía:

*Se tiene por **interpuesto recurso de reposición** contra el proveído de 12 de septiembre de 2014 y, dado el carácter no suspensivo del mismo, no se ve afectada la deliberación efectuada el 23 de septiembre de 2014 (mismo día de su presentación) sin perjuicio de lo que resulte de su resolución.*

Décimo tercero.- El recurso fue desestimado mediante Auto del mismo día (25-9-2014), basado en los siguientes razonamientos jurídicos:

PRIMERO.- Se recurre en reposición la providencia de la Sala de fecha 12-09-2014, pretendiéndose en el escrito de interposición que se tenga por presentado y unido a los autos para su valoración la documentación adjunta (poder y un escrito de 22-09-14 en el que manifiesta el recurrente su extrañeza de no poder representarse a sí mismo) así como que se suspenda el plazo para resolver y se conceda plazo para tomar vista del expediente judicial.

En primer lugar ha de señalarse que uno de los puntos de dicha providencia tiene su origen en un escrito de 20 folios presentado por el recurrente el 5-08-2014 (con entrada en la Sección el 8-08-2014), cuyo contenido se califica por sí mismo en las apreciaciones que contiene acerca no sólo de “su” asunto (entendibles en la subjetividad de los intereses pecuniarios pretendidos) sino también acerca de diversos profesionales cuya actuación ha gravitado en torno a la causa. Dicho escrito como no podía ni puede ser de otra forma no fue admitido a trámite por carecer de la preceptiva firma de Abogado y Procurador teniéndolos el recurrente designados de oficio en la causa en virtud de la justicia gratuita que solicitó y le fue reconocida.

Por tanto es plenamente conforme a derecho la devolución de dicho escrito aunque se optó por dejar copia del mismo para plena constancia de los términos de su contenido.

En cuanto al señalamiento para votación y fallo que se efectúa en la providencia recurrida, el mismo no se puede ver afectado por el cambio de profesionales en la defensa y representación del recurrente (si no estaba conforme los podía y debía haber cambiado antes) y todo lo que el recurrente tenga que decir personalmente sobre “su” asunto ya lo ha dicho en vía administrativa a través de los escritos que presentó directamente sin ningún intermediario profesional en derecho, pues no son preceptivos en tal fase, siendo que los nuevos profesionales designados en vía judicial, han de centrar su actuación en los trámites que se generan a partir del 25-09-2014 (providencia de cambio de designación) por lo que era de todo punto improcedente la suspensión del señalamiento para votación y fallo ya que la

causa estaba concluida desde el 21-03-2014, habiéndose ya deliberado la misma pues tal deliberación no resulta afectada por el recurso de reposición presentado.

SEGUNDO.- *De conformidad con el art 139 de la LJCA las costas de este recurso han de imponerse al recurrente.*

Décimo cuarto.- Finalmente la reclamación fue desestimada mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, notificada dos días más tarde (29-10-2014).

Décimo quinto.- El día 30 de octubre de 2014, un día después de la notificación, el recurrente solicitó testimonio íntegro del procedimiento sin que haya sido atendida la solicitud, por lo que no ha tenido acceso al procedimiento completo para redactar este recurso. Este escrito está aportado a los Autos (y se ha dado traslado a esta representación por CD) como **DOCUMENTO Nº DOCE.**

B) RAZONAMIENTO JURÍDICO DEL RECURSO.-

PRIMERO.- La Providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de septiembre de 2014, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE).

Como se anticipaba en los antecedentes del presente escrito, en esta Providencia se realizaban tres disposiciones que dejaban al recurrente en indefensión:

1.- Mantener a la abogada de oficio, a pesar que, previamente, la propia Sala la había apartado mediante Diligencia de ordenación de fecha 4 de julio de 2014 (DOCUMENTO Nº SIETE), donde se oficiaba al Colegio de Abogados para que designaran otro letrado, produciéndose una incongruencia. Por otro lado, la denuncia del recurrente estaba motivada en que la letrada de oficio había entregado el recurso contencioso sin que el recurrente lo revisara, modificara y aprobara previamente, como habían acordado. Nótese que, según la sentencia la letrada reclamó una indemnización de 45.000 €, en el recurso contencioso, mientras el recurrente había solicitado en la

reclamación patrimonial un importe de 82.934 €. Un cambio arbitrario que no había consultado. La Sala mantuvo a una letrada que había sido denunciada por el recurrente porque le estaba perjudicando. Cabe recordar al respecto el contenido de la sentencia del antecedente sexto.

2.- Devolver escrito del recurrente por carecer del requisito de la postulación. La Sala había apartado a la letrada, dejando al recurrente sin representación procesal que aportara la documentación pertinente, por lo que el recurrente sólo podía enviar la documentación que estaba preparando para otro procedimiento el mismo. Inadmitiendo la misma se aumentaba la indefensión, pero, además, era doblemente incongruente. Por un lado, era incongruente porque había sido la propia Sala la que había originado esta situación de falta de representación procesal, apartando a la letrada. Por otro lado, la Sala había apartado a la letrada como respuesta a la aportación a la causa de la denuncia en escrito del propio recurrente, un escrito que sí se había admitido; por tanto, caprichosamente la Sala había admitido un escrito del recurrente y el otro no, a pesar de que ambos carecían del supuesto requisito de la postulación. Como veremos, posteriormente, la Sala volvió a admitir otro escrito del recurrente sin postulación.

3.- A pesar de la situación anterior y de no haber sido admitido el escrito del recurrente, la Sala dispuso el señalamiento para votación y fallo para el día 23 de septiembre de 2014, sin esperar al menos el plazo para subsanar el supuesto requisito de la postulación. El recurrente desconoce si la sala informó a la letrada de oficio readmitida sobre la falta de postulación en la entrega del escrito de aquél.

SEGUNDO.- La Providencia de la Sala de fecha 25 de septiembre de 2014, admitiendo el recurso de reposición y manteniendo la deliberación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE) y atentando contra la dignidad personal (art. 10.1 de la CE), así como a la integridad física y moral (art. 15 CE).

Como se ha dicho en el antecedente décimo primero, el día 23-09-2014, de nuevo el recurrente envió escrito a la Sala, para notificar su renuncia a la representación procesal de oficio y para designar nuevos representantes procesales privados que, ese mismo día, interpuso recurso contra la Providencia anterior de fecha 12-9-2014 (antecedente décimo segundo), donde se denunciaba la indefensión, en que el Colegio de Abogados y la Sala habían colocado al recurrente, en los siguientes términos:

[...] mantener la misma defensa técnica supondría una merma de su derecho a la libre elección de abogado y le coloca en situación de indefensión material en el presente proceso.

Por ello, encontrándonos ante una situación inusual, no encontramos impedimento para que, en estas circunstancias y en aras al derecho de defensa que asiste a mi representado, su escrito fuera admitido.

[...] a fecha del presente, mi representado sigue sin conocer el contenido de la demanda que formuló la letrada que le asistía.

SEGUNDO.- *Por todo lo anterior, dado que mi representado desconoce cuál es el contenido del escrito presentado por la letrada anterior así como los distintos avatares del proceso, por medio del presente venimos a solicitar la suspensión del plazo para resolver concediendo un plazo suficiente para tomar vista de los autos y presentar, en su caso, cualquier otra información o prueba que en defensa de los derechos del Sr. Marzal Mercader se consideren oportunos.*

La Sala había conculcado el derecho a la defensa letrada (art. 24.2.de la CE) desde que fue notificada su denuncia hasta que el recurrente designó representantes procesales privados. Además, sin tener medios para sufragar la representación privada, el recurrente tuvo que pedir ayuda a terceros, lo que constituye un daño moral producido por este atentado contra la dignidad personal.

En Providencia del día 25-9-2014, la Sala admitió a trámite el recurso, pero dispuso que no tenía carácter suspensivo por lo que mantuvo su deliberación del 23-9-2014, despreciando el contenido aportado sobre el origen de los daños causados al recurrente. Tampoco concedió la suspensión solicitada por lo que la nueva representación procesal del recurrente, como éste, desconocía la mayor parte del contenido del procedimiento, estando en una situación de indefensión que conculca el referido derecho a la tutela efectiva.

Es incongruente que se realice la deliberación sin tener todos los elementos de prueba y sin haber resuelto los recursos previos.

TERCERO.- El auto de la Sala de fecha 27 de octubre de 2014, desestimando el referido recurso de reposición vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE) y atentando contra la dignidad personal (art. 10.1 de la CE), así como a la integridad física y moral (art. 15 CE).

Sobre este auto cabe decir lo mismo que sobre la Providencia anterior. Debe añadirse que la Sala no se pronuncia sobre la admisión del escrito del recurrente que volvió a aportarse y que el recurso se resolvió, mediante este auto, el mismo día que se dictó la sentencia aunque la deliberación fue anterior incluso al recurso de reposición, vulnerando la legalidad.

CUARTO.- La Sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, desestimando íntegramente la reclamación patrimonial, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) y el derecho a una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121.1 de la CE), atentando contra la dignidad personal (art. 10.1 de la CE), así como contra la integridad física y moral (art. 15 CE).

En la página 7 de la Sentencia se dice:

En el caso de autos ya hemos visto que en la demanda no se identifican los daños reclamados y en cuanto a los recogidos en la reclamación previa, respecto de muchos de ellos, la mayoría, se carece de legitimación para reclamar ya que corresponden a gastos efectuados por terceros – la madre - o a daños supuestamente inferidos a quienes no son reclamantes en vía judicial – la compañera sentimental afectada de trastorno bipolar - y en lo que concierne a los que se reclaman como daños propios del hoy actor ni siquiera se acreditan en su existencia real y aun poniéndonos en la tesitura del entendible daño moral por la posible incertidumbre en la pendencia de una causa en la que se es objeto de una imputación penal, este daño nunca reclamado y por tanto no es amparable atendiendo al principio de rogación ya que los daños morales a los que se aludía en la reclamación previa se vinculaban con la existencia misma de la detención y del procedimiento penal abierto pero no con su duración, al igual que los supuestos gastos por desplazamientos para cumplir con la obligación apud acta impuesta, cuyo cumplimiento ni siquiera consta ya que la causa solo duró 6 días, y tampoco sería atendible ya que difícilmente puede haber nexo causal pues a pesar de la existencia de la dilación en la notificación del auto de sobreseimiento (2 meses), el hecho del archivo se asume que fue conocido de forma inmediata en el tiempo por el recurrente y posteriormente también por vía de su Letrada en la causa sin que actuaran procesalmente en modo alguno contra dicha resolución.

Estas afirmaciones no son compatibles con lo que se dijo en la referida reclamación (página 6):

Daños y perjuicios:

1.- Maltrato psicológico severo, mi pareja se desquició completamente, debido a su presión por este caso (especialmente por la nefasta actuación policial y judicial), a su trastorno bipolar (diagnosticado en 1995) y a que el 2-8-2010 salió de un ingreso abusivo en un psiquiátrico de 38 días (este ingreso se hizo

con una detención abusiva y coacción de la misma Guardia Civil, además de una forma inconstitucional según sentencia de enero de 2011).

2.- Trastornos de sueño, tanto el día que nos avisan, como el siguiente día durmiendo yo en un calabozo que tiene unas condiciones higiénicas infrahumanas que no cumplen las leyes. Al día siguiente al aviso tuvimos que madrugar. Por estos dos primeros puntos, los trastornos, el daño moral del asunto, la vergüenza que hicieron pasar y el perjuicio a la imagen pública de Javier, siendo una persona pública (www.JavierMarzal.com), incluyendo que una persona de la categoría socioeducativa y socioprofesional de Javier fuera tratado como un delincuente a sus 50 años de edad, sin contactos anteriores con policías ni jueces: 50.000 euros para Javier y 25.000 euros para Flor.

3.- Los agentes de la Guardia Civil me obligaron a quitar los cordones de mis zapatos a pesar de que les dije que los guardaran y que me quedaba descalzo. Zapatos náuticos Timberland valorados en 119€.

4.- la madre de Javier, con 78 años, ante la opacidad judicial, tuvo que desplazarse a Arganda para enterarse de lo que pasaba y de mi situación, allí estuvo con la abogada de oficio que la puso al corriente. Fue en taxi aunque no tiene los recibos y tampoco recuerda lo que le costó aunque cree que fueron unos 70 € entre los dos, más el daño moral asciende a un total de 5.070 euros.

5.- Gastos de desplazamiento y manutención. El total de kilómetros aproximados fueron de 760 km (Amavida-Ávila-Arganda-Amavida-Arganda-Madrid-Amavida) x 3,24€/km = 2.462,4€, más unos 32€ de los 4 peajes totalizan 2.494,4€. Además, tuvimos unos gastos extras de 4 comidas x 20€ = 40€, totalizando en esta partida 2.534,4€.

6.- Gastos de comparecencia Apud-acta en juzgado de Ávila, provincia donde residíamos. 65 km x 3,24€/km = 210,6€.

RECLAMACIÓN TOTAL: 75.000+119+5.070+2.534,4+ 210,6 = 82.934 euros.

Para el cálculo del coste de los desplazamientos, el coche fue vendido por 2.000 euros en agosto de 2011 con 170.000 kilómetros, por lo dado su valor de compra de 59.000 euros en 2004, es razonable asignar un coste 2,98 €/km. $(170.000 \text{ km} / (59.000 - 2.000\text{€}) = 2,98 \text{ €/km}$), si le añadimos un consumo de 12 l/100 km y asignamos un coste de 1,3 €/l, añadiría 0,16€/km, el seguro anual pagado en junio de 2011 costó 950€ por lo que tomando como media 24.285 km/año, la revisión anual y consumos suman 1.500 €, por lo que sumando seguros y mantenimiento asciende a 2.450€ que sumaría otros 0,1€/km, totalizando un coste aproximado por kilómetro de 3,24€.

Según manifestaciones del recurrente, también es falso que no conste la presentación apud acta que se aportó en la reclamación y consta en la página 20 del testimonio.

Considera el recurrente, que el Tribunal Constitucional debería declarar inconstitucional que se condene en costas cuando se desestimen reclamaciones patrimoniales cuando el mal funcionamiento haya sido admitido por el Consejo General del Poder Judicial.

La detención policial injustificada está acreditada en el procedimiento administrativo, por ejemplo en el auto judicial de fecha 3 de septiembre de 2013 (páginas 13 y 14).

C) AMPARO QUE SE FORMULA

PRIMERO.- En relación a este procedimiento contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

1º) que se declare vulnerado el derecho del Sr. Marzal a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), el derecho a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE), y el derecho a una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121.1 de la CE).

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de todo el procedimiento.

3º) que se conceda un plazo de quince días a la Audiencia Nacional para que entregue testimonio íntegro del procedimiento en el domicilio del Sr. marzal.

4º) que se restituya el plazo estándar de dos meses para presentar el recurso contencioso-administrativo.

5º) que se requiera a la Audiencia que sean otros magistrados quienes tramiten el nuevo procedimiento.

SEGUNDO.- En relación a las prácticas de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que se declare inconstitucional condenar en costas cuando el error judicial o el mal funcionamiento de la Administración de Justicia haya sido reconocido.

TERCERO.- Que se realice un reproche constitucional al Ministerio de Justicia por no informar al recurrente que la reclamación patrimonial por la detención ilegal debía interponerse en el Ministerio del Interior y otro reproche por incumplir el plazo establecido en la ley para la resolución de las reclamaciones patrimoniales.

D) JUSTIFICACIÓN DEL INTERES CONSTITUCIONAL.

El interés constitucional deriva de los siguientes motivos:

1.- Para eliminar la disfunción actual en la tramitación del derecho constitucional a obtener una Indemnización por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121).

2.- Según manifiesta el recurrente expresamente en el escrito presentado ante el TC el 25/11/2014 el cual consta en Autos, se han vulnerado varios derechos constitucionales en la tramitación del derecho anterior, por lo que se hace necesario un reproche constitucional que corrija la actitud de estos funcionarios que, habitualmente,

incumplen varios preceptos constitucionales para intimidar a los reclamantes y ahorrar dinero al Estado como les exige La Casta.

3.- Se hace necesario evitar la inseguridad jurídica existente en la actualidad que aumenta el daño causado a las víctimas del sistema judicial.

Por tanto, este recurso tiene una “especial trascendencia constitucional” por su *“importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

E) PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

I.- Los derechos cuya violación respetuosamente denuncia el recurrente, son de los protegidos por este Recurso de Amparo Constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución Española y el artículo 41.1 de la L.O.T.C., pues están expresamente recogidos, o en su contenido deben considerarse incluidos, en los artículos 9.3, 10.1, 15, 24.1, 24.2 y 121.1 de la Constitución Española.

II.- El recurrente está legitimado en esta causa por haber sido parte en el proceso judicial del que deriva el presente recurso de amparo (artículo 46.1.b) LOTC).

III.- Al imputarse las violaciones constitucionales a un acto procedente de un Órgano Judicial, el recurrente ha acreditado que se han agotado los recursos utilizables en vía judicial (artículo 44.1.a) de la L.O.T.C.), puesto que la sentencia de la Audiencia Nacional no es recurrible.

IV.- El Recurso de Amparo se presenta dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se notificó la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014 (artículo 44.2 de la L.O.T.C.) y el auto de fecha 27 de octubre de 2014. En cuanto al amparo solicitado respecto de la Providencia de fecha 12 de septiembre de 2014, no cabía recurrirla por estar el recurrente sin representación procesal efectiva. En cuanto a la Providencia de fecha 25 de septiembre de 2014 fue recurrida y resuelta en el referido auto de fecha 27

de octubre de 2014 del que también se solicita amparo; por tanto, el plazo debe contarse, desde la fecha en que se notificó dicho auto pues fue con esta resolución con la que se agotaron todos los recursos previstos en la Ley. En este sentido, como recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional en Sentencia 160/2005 de 20 de junio *“debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, que exige el agotamiento de «todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial». El empleo de recursos no previstos legalmente para el caso -- propiamente, recursos no utilizables-- dilata ilegítimamente el plazo establecido por dicho precepto más allá de su límite temporal, provocando la extemporaneidad de la demanda de amparo.*

También hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Y por ello ha declarado este Tribunal que los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando «de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso» ([SSTC 201/1998, de 14 de octubre \(LA LEY 9789/1998\), FJ 3](#); [210/1998, de 27 de octubre \(LA LEY 10183/1998\), FJ 2](#); [84/1999, de 10 de mayo \(LA LEY 6198/1999\) FJ 2](#); [197/1999, de 25 de octubre \(LA LEY 746/2000\), FJ 2](#); [123/2000, de 16 de mayo \(LA LEY 8952/2000\), FJ 2](#); [267/2000, de 13 de noviembre \(LA LEY 45/2001\), FJ 2](#); y [159/2002, de 16 de septiembre \(LA LEY 264/2003\), FJ 2, por todas\)](#)”.

El recurso de amparo se presenta dentro del plazo de TREINTA DIAS concedido en la Resolución de 16 de febrero de 2015, notificada a esta representación el 19 de febrero de 2015.

V.- Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber expuesto con la debida claridad los hechos de esta reclamación, así como su fundamentación jurídica, haberse concretado qué derechos se han violado y establecido claramente cuáles son las pretensiones formuladas en este recurso, así como, haberse justificado el interés constitucional del presente recurso.

VI.- No se acompañan documentos a la presente demanda, al estar ya incorporados a los Autos, la totalidad de los documentos objeto del recurso a los que se hace mención, de los que se ha dado traslado a esta representación, mediante soporte digital CD. En todo caso, y para el supuesto de que el Tribunal entienda que deben nuevamente aportarse las copias de los mismos (que es lo que se le ha trasladado a esta representación), se solicita se requiera a esta parte para que lo realice, concediéndose plazo para ello.

Por todo ello, e interesando se dé vista de estas actuaciones al Ministerio Fiscal,

SUPLICO AL EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que teniendo por presentado este escrito y sus copias, se digne admitirlo y tenga por formalizado, en tiempo y forma, **RECURSO DE AMPARO**, tenga por comparecido y parte al Procurador que suscribe, ordenando se entiendan con éste las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley y tras su admisión y práctica de los trámites oportunos que sean menester, **declare HABER LUGAR AL AMPARO SOLICITADO**, y se declare:

PRIMERO.- En relación a este procedimiento contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

1º) que se declare vulnerado el derecho del Sr. Marzal a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), el derecho a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE), y el derecho a una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121.1 de la CE).

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de todo el procedimiento.

3º) que se conceda un plazo de quince días a la Audiencia Nacional para que entregue testimonio íntegro del procedimiento en el domicilio del Sr. Marzal.

4º) que se restituya el plazo estándar de dos meses para presentar el recurso contencioso-administrativo.

5º) que se requiera a la Audiencia que sean otros magistrados quienes tramiten el nuevo procedimiento.

SEGUNDO.- En relación a las prácticas de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que se declare inconstitucional condenar en costas cuando el error judicial o el mal funcionamiento de la Administración de Justicia haya sido reconocido.

TERCERO.- Que se realice un reproche constitucional al Ministerio de Justicia por no informar al recurrente que la reclamación patrimonial por la detención ilegal debía interponerse en el Ministerio del Interior y otro reproche por incumplir el plazo establecido en la ley para la resolución de las reclamaciones patrimoniales.

Es de Justicia que pido en Madrid a 23 de marzo de 2015.